



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200085-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO
DEMANDADO: MELISSA ANDREA ROBLEDO CASTILLA CC: 1.065.616.370.

Valledupar, 25 de septiembre de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de

la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes.

Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene.

Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

² En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, sesuspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el Veinte (20) de Abril Dos Mil Veintitrés (2023), cuando a través de auto se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada MELISSA ANDREA ROBLEDO CASTILLA identificada con CC: No.1.065.616.370, dentro del proceso de la referencia., sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento, y destinado al impulso de la actuación

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 [Ejemplar]@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUERIMIENTO PREVIO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS
 PROCESO: 2000-43-03-007-0000000-00
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
 DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO
 DEMANDADO: MELISSA ANDREA ROBLEDOS CASTILLA CC: 1 065 616 370

Valledupar, Viernes (22) de Abril Dos Mil Veintidos (2022)

Examinado El expediente se constata que en fecha 16 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada.

En la demanda se suministró como dirección de la parte pasiva la siguiente:

Y a la fecha no se ha adelantado ningún trámite para surtir la notificación de la parte demandada. Por otra parte si bien se dictaron medidas cautelares se ignoran los efectos parafirmales y cibern en el expediente, incluso expedición de las entidades administrativas de los mismos. Ahora bien, considerando que a la fecha no se encuentra notificado la parte demandada, siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el ingreso procesal de la parte pasiva, este despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el trámite procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a la exhibición en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desdoblamiento hecho de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este despacho, con la que deberá ser de conformidad de notificar a la demandada MELISSA ANDREA ROBLEDOS CASTILLA (apoderada con CC: No. 1 065 616 370), dentro del proceso de la referencia.

Previgiendo al respecto, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante realice el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., notificado a los demandados.

TERCERO: Vencido el término de los treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIANA PATRICIA DIAZ MADRERA

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 [Ejemplar]@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se realiza la consulta en el sistema justicia siglo XXI a efecto de determinar si la parte demandante haya observado el despacho de dicha consulta que no existe recepción de memoriales en el proceso de marras que generara el ingreso del proceso al despacho.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso: 20001 - 40 - 03 - 007 - 2022 - 00085 - 00

VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: EDWIN DE JESUS - DIAZ CARPIO Cédula: 1065606545

Demandado: MELISSA ANDREA ROBLEDOS CASTILLA Cédula: 1065616730

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepcion de Memorial	11/05/2023				
Fijacion estado	20/04/2023	21/04/...	21/04/...	1	1
Auto que Ordena Requerimiento	20/04/2023			1	1
Recepcion de Memorial	23/09/2022				

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 11/05/2023

Recepcion de Memorial

Fecha Actuación: 11/05/2023 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios: []

Cuadernos: []

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: []/ []/ [] (dd/mm/aaaa) Final: []/ []/ [] (dd/mm/aaaa)

Anotación:

EL DR JHON DIAZ CARPIO APODERADO DEL DEMANDANTE APORTA DIRECCION ELECTRONICA DE LA SRA MELISSA ROBLEDOS CASTILLA...E CASTRO

Ubicación: [] <<Ver Lista>>

Acceptar Cerrar

De otro lado observa el despacho de que la parte demanante radico memorial ante el centro de servicio de los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, el dia 11 de mayo de 2023, donde el apoderado judicial de la parte demandante aporta la direccion electronica de la demanda MELISSA ANDREA ROBLEDOS CASTILLA a efecto de ser notificada lisarobledo19@gmail.com y solicita se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico aportada para surtir el proceso de notificación de la demanda, lo cierto es que dicha solicitud en primera medida no genera el ingreso del proceso al despacho para que se emita un pronunciamiento de dicha solcitud.

Señor(a):

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO
 DEMANDADO: MELISSA ANDREA ROBLEDOS CASTILLA

Cordial saludo:

JHON JAIRO DIAZ CARPIO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO, por medio de la presente manifiesto que por medio de llamada telefónica realizada a la sra MELISSA ANDREA ROBLEDOS CASTILLA recibí el correo electrónico para su notificación electrónica [Ejemplar]@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito por medio de la presente, que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico aportada para surtir el proceso de notificación de la demanda.

De Usted,

Atentamente,

JHON JAIRO DIAZ CARPIO
 C.C. No. 1.065.563.923 de Valledupar
 T.P. No. 176103 del C. S. J.

Lo cierto es que la parte demante no cumplio con el requerimiento hecho por parte del despacho, toda vez que al ponerle en conocimiento la nueva direccion para notificar ala demanda la parte ejecutada dentro del terino cosedido

tubo tiempo para enviarle las respectivas notificaciones al extremo demandado tato como personal y por aviso hecho que en este caso no ocurrió y ello constituye una carga de la parte ejecutante

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que la parte demandante, no le dio cumplimiento a lo ordenado y por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez